



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 7001 33 33 009 2013-00210-01
Actor: TIBALDO BERRIO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE
RIESGO DE DESASTRES – MUNICIPIO DE SAN
ONOFRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ASISTENCIA ECONOMICA
HUMANITARIA POR FALTA DE PRUEBAS.

SENTENCIA No. 046

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 20 de septiembre de 2.013¹, en la que se negó el amparo tutelar de los derechos fundamentales invocados por el señor **TIBALDO BERRIO RODRÍGUEZ Y OTROS**.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el señor **TIBALDO BERRIO RODRÍGUEZ Y OTROS**, identificados con su correspondiente nombre y cédula

¹Folios 141-148 C. Ppal.

de ciudadanía².

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – MUNICIPIO DE SAN ONOFRE.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

El señor **TIBALDO BERRIO RODRIGUEZ Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron Acción de Tutela en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de los niños, derecho del adulto mayor, vida en condiciones dignas, dignidad humana, derecho a la vivienda digna, habeas data y al mínimo vital.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, los actores narran los siguientes:

Señalan que durante el año 2010 y 2011 el Municipio de San Onofre fue víctima de diversos eventos hidrometeorológicos, en especial en los meses de septiembre a diciembre de 2011, los cuales afectaron gravemente a la población que allí reside, pues las actividades económicas de las cuales subsisten como el agro y ganadería, fueron seriamente afectadas por este fenómeno natural; a la par, la afectación se extendió hasta sus viviendas, enseres domésticos y animales de corral.

Manifiestan que esta anomalía climática, damnificó a un gran sector del territorio nacional, en especial al Municipio de San Onofre, quien hasta el momento no se recupera de los cuantiosos daños; en tal sentido afirma, que el Gobierno Nacional en procura de conjurar la calamidad, por intermedio de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES “UNGRD” ejerció medidas encaminadas a mitigar los efectos de la emergencia invernal experimentada por el nación. Así pues, dispuso la entrega de una Asistencia Económica Humanitaria por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para todos los damnificados.

Expresan, que se efectuó un censo entre los damnificados del Municipio de San Onofre, con miras a que estos obtuvieran la asistencia económica humanitaria, sin

² Se individualiza a 337 accionantes, identificados en el plenario folios 9 al 18 C. Ppal.

embargo pese a que estos fueron empadronados, no recibieron el auxilio anunciado; a diferencia de otras personas de la misma localidad que si lo percibieron.

En consecuencia, sostienen que se configuró una vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, vida en condiciones de dignidad, dignidad humana, derecho a la vivienda digna, al mínimo vital y habeas data, al ser excluidos de la entrega de la asistencia económica humanitaria que se entregó a otros damnificados de la población debido a los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias ocurrida entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

V. LO QUE SE PIDE

Los accionantes en calidad de damnificados, solicitan respetuosamente que:

EL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE y LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES “UNGRD”, sean declaradas como transgresoras de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de los niños, derecho del adulto mayor, vida en condiciones dignas, dignidad humana, derecho a la vivienda digna, habeas data y al mínimo vital.

De igual forma, instan se condene al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, a que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído se revise el caso particular de cada uno los accionantes, con el fin de que con posterioridad -si es del caso- se inscriban en el registro de damnificados directos de la segunda temporada de lluvias, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011; y si no acreditan los requisitos para este auxilio de acuerdo a los parámetros definidos por la resolución N° 074 de 2011, se tomen las medidas pertinentes para acceder a otro tipo de ayuda gubernamental.

Además, solicitan se exhorte a la “UNGRD” para que en lo sucesivo inicie los trámites efectivos para la entrega oportuna de la ayuda a las personas damnificadas por el invierno y efectué un seguimiento al cumplimiento de lo determinado en esta providencia, pues de concurrir en los accionantes los presupuestos establecidos en la resolución 074 de 2011, la asignación de la asistencia económica humanitaria deberá ser inmediata.

Por otra parte, requieren se conmine al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, a realizar un nuevo censo en esta circunscripción, que permita con precisión determinar las personas damnificadas por la segunda ola invernal del año 2011.

Finalmente, insisten en prevenir al Alcalde Municipal de San Onofre para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas omisivas como las señaladas en la presente acción.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Solicita se despachen negativamente las pretensiones esbozadas, manifestando que en tratándose de la emergencia invernal que azotó la nación en los años 2010 - 2011, deben diferenciarse dos ciclos y las ayudas humanitarias dispuestas para cada uno; el primero denominado “fenómeno de la niña”, transcurrió desde el 10 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 y las ayudas humanitarias dispuestas para atender la población afectada se establecieron en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 4579 de 2010³, el segundo, identificado como “la segunda ola invernal”, inició el 1 de septiembre y finalizó el 10 de diciembre de 2011, en este caso la asistencia humanitaria dispuesta a través de la Resolución 074 de 2011 fue económica y gravitó en un auxilio por valor de un millón quinientos mil pesos para los afectados.

Así mismo, indicó que la elaboración de las planillas de apoyo e inscripción de los afectados de acuerdo a los ciclos ya precitados, fueron desarrollados por dos entes diferentes, respecto al primer ciclo, el Departamento Nacional de Estadística “DANE”⁴, fue el encargado de realizar el censo único nacional de damnificados; para el segundo ciclo, se le atribuyó esa responsabilidad a los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres “CLOPAD”⁵.

De esta forma, colige del acervo probatorio que no es posible determinar por lo menos sumariamente que los accionantes sean damnificados de la segunda ola invernal y por lo tanto, no se encuentran legitimados para reclamar el subsidio humanitario deprecado.

Anota que la H. Corte Constitucional a través de auto fechado 31 de mayo de 2013⁶, ordenó abstenerse de pagar a la UNGRD y al Banco Agrario de Colombia sumas de dinero correspondientes a beneficios económicos reconocidos por el gobierno, toda vez que algunos jueces por vía de tutela, habían proferido fallos con

3 “Parágrafo 1.- Los lineamientos generales para el manejo de la situación de desastre, comprende diez líneas de acción, a saber: 1) Asistencia Humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesario en el desarrollo del proceso de recuperación, 2) Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas, 3) Agua potable y saneamiento básico, 4) Salud integral, control y vigilancia epidemiológica, 5) Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), 6) Incentivos del sector agropecuario, 7) Reactivación económica y social de la zona acordes con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación establezca, 8) Ordenamiento territorial, 9) Alertas tempranas, y 10) Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.

4 Parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto Ley 4702 de 2010.

5 Artículo 3, Resolución 074 de 2011.

6 Fl. 92 reverso al 94.

un deficiente soporte probatorio, por lo cual se observaba a primera vista, presuntas irregularidades.

Finalmente expone como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Se aportaron como pruebas las siguientes:

De la parte demandante:

- Copias de artículos periodísticos de la revista semana⁷.
- Copias de cédulas de ciudadanía de los accionantes y de su registro en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN-⁸.
- Copia del Registro del señor Tibaldo Berrio Rodríguez, como damnificado del fenómeno de la “Niña” 2010 -2011 (del 10 de abril de 2010 al 30 de junio de 2011)⁹.
- Oficio N° 384 de 2013, a través del cual la Secretaria General de la H. Corte Constitucional, puso en conocimiento de la UNGRD, el auto de 31 de mayo de 2013¹⁰.
- Copia del Auto de 31 de mayo de 2013, proferido por la H. Corte Constitucional, mediante el cual ordenó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres –UNGRD- abstenerse del pago de las ayudas económicas reconocidas por el Gobierno a través de la Resolución 074 de 2012, ordenado por algunos Jueces referidos, por vía de tutela por cuanto se avistaban algunas irregularidades¹¹.
- Oficio N° 462 de 2013, dirigido por la Secretaria General de la Corte Constitucional a la UNGRD, a través del cual informa el auto de 5 de julio de 2013¹².
- Copia del Auto de data 5 de julio de 2013, proferido por la H. Corte Constitucional, por medio del cual ordena a la UNGRD abstenerse del pago de la ayuda económica reconocida en virtud de la resolución 074 de 2011; y por las mismas razones expresadas en el auto previamente aludido¹³.

7 Fl. 19 al 28.

8 Fl. 25 -713 del Cuaderno N° 2 anexos.

9 Fl. 91.

10 Fl. 92.

11 Fl. 92 reverso – 94 C. ppal

12 Fl. 95. C. ppal.

13 Fl. 95 reverso – 97. C. ppal

- Copia del Boletín informativo N° 33 sobre el monitoreo de los fenómenos de variabilidad climática “El Niño” y “la Niña” suscrito por el IDEAM de fecha 12 de junio de 2011¹⁴.
- Copia de la sentencia de 7 de marzo de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera¹⁵.
- Certificado suscrito por el Jefe de Oficina Asesora de Plantación del Municipio de San Onofre, a través del cual indica que el Municipio de San Onofre fue damnificado por la segunda temporada de lluvias del año 2011¹⁶.
- Copia de las sentencias T 295 de 2013 y T 355 de 2013 proferidas por la H. Corte Constitucional y la Sentencia de Tutela de fecha 2 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena¹⁷.

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2013¹⁸, resolvió negar el amparo tutelar de los derechos fundamentales invocados por los actores.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que los accionantes no se encontraban inscritos en el registro de damnificados directos de la segunda temporada invernal elaborado por el CLOPAD¹⁹ y por lo tanto, no eran acreedores al beneficio económico otorgado por el Gobierno Nacional en la Resolución 074 de 2011, a la población desolada en este periodo por los fenómenos climáticos.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante expresión consignada el 26 de septiembre de 2013, en el reverso de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2013, los accionantes, impugnaron el fallo de tutela de primera instancia, sin invocar argumento alguno.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha 2 de Octubre de 2013, siendo finalmente recibido por este despacho en la fecha 4 de octubre de 2013.

14 Fl. 98 al 100 C. ppal.

15 Fl. 101 al 104 reverso C. ppal.

16 Fl. 106 C. ppal.

17 Fl. 107 -140.

18 Fl. 141-148 C. ppal

19 Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Procedencia de la Acción de Tutela

La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos por la ley, i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión²⁰.

11.3. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, la vivienda digna, la igualdad, la dignidad, derecho de los niños, derechos del adulto mayor, habeas data y al mínimo vital y móvil de los actores, para el reconocimiento de las ayudas que establece la ley a los damnificados de la segunda ola invernal del año 2011?

¿Para que prospere la acción de tutela en este caso, se requiere demostrar la condición de damnificado de la segunda ola invernal y estar incluido en el censo?

20La Corte como justificación a la posibilidad de impetrar acción de tutela contra particulares, sostuvo: “3.1. En su génesis, los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que la relación entre el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

3.2. No obstante, esta incesante búsqueda de límites al poder en que consiste el constitucionalismo ha llevado a reconocer que también al interior de la sociedad existen relaciones de desigual poder que es preciso someter al control del derecho; que las amenazas para la libertad y demás derechos del individuo no proceden sólo de los poderes públicos sino también de los privados, ya sea de aquellos micropoderes que se ejercen al interior de los espacios domésticos o de esos otros, más visibles, macropoderes sociales y económicos de muy diverso tipo, como son los que detentan los medios de comunicación, los grupos económicos, los empresarios, los partidos políticos, las asociaciones, etc. Por tal razón, los derechos fundamentales y las garantías diseñadas para su protección no se conciben sólo como una herramienta para controlar la arbitrariedad de los poderes públicos, sino también como instrumentos para compensar las situaciones de desigual poder que se presentan en las relaciones entre particulares.” (T-798/07).

En aras de resolver los problemas jurídicos planteados, se procederá al análisis de los siguientes ítems: i) carácter subsidiario del amparo constitucional. ii) procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener asistencias económicas humanitarias estatales. iii) la inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela. iv) caso concreto. v) conclusión.

II.4 Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional.

El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger derechos fundamentales.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, cuando invocando su carácter residual de la acción de tutela, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. En tal sentido la Corte en la sentencia T-1089 de 2004, dijo: *“No es propio de la acción de tutela, el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*

Lo anterior por cuanto, la acción de tutela no se erige en instancia adicional de los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales. En igual sentido, esta Corporación ha reiterado que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para su defensa, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinario, o ante la inexistencia de los mismos.

11.5. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener asistencias económicas humanitarias.

Sobre este particular la H. Corte Constitucional en sentencia T–163 de 2013²¹, se pronunció señalando:

En resumen, (i) las personas damnificadas por un desastre natural son sujetos de especial protección constitucional debido al estado de debilidad manifiesta en que se encuentran como consecuencia de dicho acontecimiento, (ii) el Estado tiene el deber de solidaridad y de protección con las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, lo anterior debido a la posición de garante que tiene con todas las personas que habitan en el territorio nacional, (iii) desconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas víctimas de un desastre natural generaría la vulneración de sus derechos fundamentales, tales como la vida digna, la vivienda digna, la salud, entre otros y, (iv) en lo concerniente al manejo de emergencias, es imprescindible que las autoridades competentes evalúen el riesgo en que se encuentra la población afectada, con la finalidad de tomar las medidas necesarias para evitar que aumente situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran, sin excluir a ninguna de las víctimas del desastre.

Así las cosas, la Corte señala que el Estado está en la obligación como “garante” de todas las personas habitantes en el territorio nacional, a asistir y proteger a las víctimas de un desastre natural debido al estado de vulnerabilidad que estos padecen, por lo cual deberá disponer según lo determine, de todas las herramientas a fin de auxiliar a los damnificados, no excluyéndose de estas la asistencia económica como una forma de socorrer a estos, por lo cual se considera la acción de tutela como el mecanismo más expedito en procura del amparo de los derechos fundamentales alegados.

11.6. De la inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela.

Como condición de procedencia para el ejercicio de la acción de tutela, la inmediatez fue erigida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

En efecto, es preciso estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término prudente y cercano a la ocasión de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la infracción o amenaza de los derechos. Así, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

21 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Ref: expedientes 3.728.079, 3.728.096 y 3.728.097

En relación a este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009²² dispuso:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En cuanto al requisito de inmediatez, encontramos que se encuentra acreditado, pues pese a que los hechos se refieren a sucesos que distan cerca de dos años; los tutelantes aún se encuentran a la espera de una solución a su problemática por parte de las entidades accionadas, debido a que presuntamente no se les ha otorgado la ayuda humanitaria a la que tienen derecho por ser damnificados directos de la segunda temporada de lluvias 2011.

11.7. Caso en concreto.

En el presente caso, los accionantes afirman estar siendo vulnerados sus derechos a la vivienda digna, a la igualdad, a la dignidad y al debido proceso, toda vez que las entidades accionadas no les han adjudicado la ayuda humanitaria a la que tienen derecho por ser damnificados directos de la segunda temporada de lluvias 2011.

Cabe destacar, que el Gobierno Nacional como medida para afrontar los fenómenos naturales que afectaron a la nación durante los años 2010 y 2011; esto es fenómeno de “la niña” acaecido del 6 de abril de 2010 al 30 de junio de 2011 y la segunda temporada invernal, sucedida desde el 1 de septiembre hasta el 10 de diciembre de 2011, ejerció distintas medidas encaminadas a conjurar la situación anómala afrontada por el país²³.

Así las cosas, para afrontar el fenómeno de “La niña” resolvió por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, en virtud del Decreto Ley 4702/2010, artículo 3°, parágrafo 1°, las siguientes acciones:

Parágrafo 1°. Los lineamientos generales para el manejo de la situación de desastre,

22M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Ref: expediente T-2.320.599

23 Decreto 4579 del 7 de diciembre de 2010 “Por el cual se declara la situación de desastre nacional en el territorio colombiano”.

Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010 “Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública”.

Decreto 4702 del 21 de diciembre de 2010 “Por el cual se modifica el Decreto-ley 919 de 1989”.

Decreto 4828 del 29 de diciembre 2010 “Por el cual se dictan disposiciones para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública declarada en el territorio colombiano e impedir la extensión de sus efectos”

comprende diez líneas de acción, a saber: 1. Asistencia Humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesario en el desarrollo del proceso de recuperación; 2. Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas; 3. Agua potable y saneamiento básico; 4. Salud integral, control y vigilancia epidemiológica; 5. Recuperación de vivienda (averiada y destruida), 6. Incentivos del sector agropecuario; 7. Reactivación económica y social de la zona acordes con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación establezca; 8. Ordenamiento territorial; 9. Alertas tempranas, y 10. Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.

Ulteriormente, para enfrentar la segunda temporada de lluvias estableció por medio de la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011, suscrita por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las siguientes medidas:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el pago hasta la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) ML/CTE, como apoyo económico, para cada damnificado directo por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional, que se encuentre registrado como tal en el registro emitido por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres.

Descendiendo al sub lite, se colige que las medidas solicitadas por los accionantes, tienen como propósito la aplicación de los beneficios que corresponden a asistencias económicas para las personas afectadas por la segunda ola invernal antes mencionada.

Empero, de las pruebas obrantes en el plenario esta Sala encuentra que no existe elemento de convicción alguno que permita discernir que los tutelantes ostenten la calidad de damnificados de la segunda ola invernal del año 2011; pues el registro que se aportó al expediente como prueba, da cuenta de la inclusión como único afectado del fenómeno invernal al señor Tibaldo Berrio Rodríguez; sin embargo este fue inscrito el 1 de marzo de 2011, por lo cual al analizar el extremo temporal de su alistamiento se deduce como afectado del fenómeno de “la niña” mas no de la segunda ola invernal y por ende cobijado con las medidas de protección del Decreto Ley 4579 de 2010.

Ahora, respecto a los demás accionantes, se desconoce su afectación pues pese a que de forma general el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de San Onofre, señaló que el municipio había sido víctima de los estragos causados por la segunda temporada de lluvias, no se refirió de manera específica a ninguno de estos, lo cual deriva en la indeterminación acerca del perjuicio causado y los sujetos pasivos a quienes se les causó.

En consecuencia, las pruebas allegadas solo acreditan que los accionantes se encuentran registrados en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios

de programas sociales –SISBEN, pero no al de damnificados por los fenómenos naturales en mención.

Al tenor, la Alcaldía Municipal de San Onofre en el informe presentado²⁴, coincide con la otra parte demandada al señalar que al consultarse el Registro Único de Damnificados de la segunda ola invernal en el link <http://reunidos.dgr.gov.co/consultas>, ninguno de los accionantes se encuentran alistados en él.

Por consiguiente, al no probarse los supuestos de hecho necesarios con base en los cuales se pueda inferir la existencia de la vulneración de los derechos conculcados, comporta la declaratoria de improcedente de las pretensiones, por lo tanto, se confirmará la sentencia de 20 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado es la procedencia de la acción de tutela a efectos de obtener la asistencia económica humanitaria para los afectados por la ola invernal; no obstante, dado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, precisan que la misma se implementó para salvaguardar los derechos fundamentales que se consideren vulnerados por las entidades públicas o privadas y particulares que ejerzan funciones públicas; al no encontrarse demostrada la vulneración aludida aparece la improcedencia del petitum.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 20 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al juzgado de primera instancia.

24 fl. 157-159

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 00210 01
Acor: TIBALDO BERRIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN Y RIESGO DE DESASTRES – MUNICIPIO DE SAN ONOFRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(En uso de permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado